Ejecútese, Comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2817.—LEY sobre Aduanas y Puertos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

CAPITULO I.

DE LAS ADUANAS.

Art. 1º Las aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para recaudar los impuestos que las leyes establezcan sobre las mercancías que se introduzcan en el país y los productos que de él se exporten.

Art. 2º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º Importación, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República;

2º Exportación, que consiste en extraer productos de la República con destino á paises extranjeros.

3º Tránsito, que consiste en el pase de las mercancías extranjeras que se importen á la República con destino á otra Nación ó á otros puertos habilitados de la misma;

4º Cabotaje, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República;

5º Depósito, que es la introducción de mercancías extranjeras á los almacenes de las aduanas para ser importadas ó exportadas en el término y casos que la ley expresamente determine.

Art. 3º Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Barahona, Santa Bárbara de Samaná, Puerto Plata, San Fernando de Monte Cristy y Villa Sánchez.

§ único. Cuando se le permita á buques extranjeros, prévio los requisitos de ley, tomar carga en puertos no habilitados de la República, no podrán ser despachados para el extranjero sino en el puerto habilitado donde se obtuvo el permiso.

Art. 4º Habrá una aduana en cada uno de los puertos habilitados.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION

Art. 5º Pueden ser importados en la República Dominicana y exportados de ella, todos los productos de la naturaleza, del arte y de la industria, salvo las excepciones siguientes:

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación, la moneda de plata gastada (según decreto de 5 de Abril 1884,) la moneda falsa, las láminas ó estampas obcenas, los estoques y puñales y los elementos de guerra que no vengan por cuenta de la Nación, excepto los revólvers y sus cápsulas, y los demás artículos que señala como prohibidos el Arancel.

Se prohibe la exportación de reses hembras, conforme al artículo 5º del decreto del Congreso de 9 de Septiembre de 1880 y todo lo demás que indique como prohibido el Arancel.

CAPITULO III

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE EN LOS PUERTOS EXTRANJEROS

SECCION 1ª.

Formalidades que deben llenar los Capitanes

Art. 6º Toda embarcación de cubierta ó sin ella, sea cual fuere su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extran-

jeros para los habilitados de la República, con carga ó en lastre, debe venir provista de su patente de navegación y despachada por el Cónsul dominicano con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 7º Todo Capitán ó sobrecargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino á los habilitados de la República, deberá presentar al Cónsul dominicano, ó a quien lo represente, un sobordo firmado y por cuatriplicado, que especifique los datos siguientes:

1º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae abordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombre de los remitentes y consignatarios, ó expresión de venir *á la orden*, todo con separación para cada uno de los puertos de destino.

El número y peso de los bultos se expresará con letra y guarismo. No se admitirá nunca la expresión *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

§ único. Los vapores que traigan carga para diferentes puertos de la República, podrán hacer un sobordo especial para cada puerto de escala, llenando la formalidades requeridas en este artículo.

Art. 8º Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos, por cuento, peso ó medida, según están tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan.

Art. 9º Los cargamentos de maderas se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

Art. 10. Cuando un capitán toque en varios puertos extranjeros, puede, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe y desde el cual emprenda su viaje á la República, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga; en este caso, los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos los manifiestos.

Art. 11. En el sobordo de la carga que un buque conduzca

para la República, debe comprenderse al final el de la carga que lleve al mismo tiempo para puerto ó puertos extranjeros. Y si condujere carga para puertos extranjeros haciendo escala en alguno de los habilitados de la República sin carga para él, presentará al Cónsul para la correspondiente certificación un ejemplar del sobordo de la carga que tiene su buque, en el cual se expresarán las marcas y los números de cada bulto.

§ único. Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen al comercio de varias naciones, cuyos capitanes ó sobrecargos sólo estarán obligados á entregar á la aduana cuando ésta lo exija, los sobordos ó declaración de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

Art. 12. El capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor, que salga en lastre, para cualquier puerto habilitado de la República deberá hacer un manifiesto en lastre, que presentará en cuatro ejemplares al Cónsul en el puerto del despacho, quien lo certificará así al pié de dicho documento y devolverá al capitán un ejemplar y otro igual lo trasmitirá al Interventor de Aduana.

§ único. No se considerará como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra ó hierro viejo.

Art. 13. Los capitanes ó sobrecargos de buques procedentes del extranjero formarán una lista circunstanciada de los efectos para repuestos del buque, de los víveres para su rancho, y la entregarán en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengan destinados.

Art. 14. En los efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á esos objetos; el capitán no podrá bajo pretexto alguno desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho ó repuesto, sin la autorización prévia del jefe de la aduana.

Art. 15. Los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en su viaje redondo y una estadía más de la mitad del tiempo que invierta en él, así como en la lista de los objetos del capitán y tripulantes del buque no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Art. 16. Si en el acto de la visita que se pase al buque, ya sea después de la descarga ó antes de partir, notare el empleado de la aduana que la verifique, falta de los efectos declarados para el uso del buque y cuyo consumo en los gastos diarios de

los tripulantes no pueda justificarse, impondrá al capitán una multa de diez á cien pesos, según la gravedad del caso.

SECCION 2ª

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

Art. 17. Toda mercadería que se embarque en el extranjero para los puertos habilitados de la República, debe despacharse con los documentos exijidos en esta sección.

Art. 18. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros que vengan destinadas á los de la República, deben entregar por duplicado, en idioma castellano, al Cónsul ó á la persona que lo sustituya, una factura firmada, expresando en ella:

1º El nombre del remitente y del dueño de la mercancía, el de la persona ó consignatario á quien se remite, el lugar en que se embarquen, el puerto á que se destinan, la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán.

2º La marca, número y peso bruto de cada bulto.

3º Peso neto, medida y calidad del contenido de cada bulto, con designación de la cantidad de piezas ó envases de cada clase que él contenga.

4º El valor verdadero de las mercancías, monedas ó efectos conforme á las cotizaciones del mercado en el momento de la presentación de las facturas, y

5º Que en las facturas no se incluyan efectos que comprendan más de un introductor.

§ 1º Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una sola partida.

§ 2º Toda factura debe estar acompañada de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, números de bultos y peso bruto.

§ 3º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien aceptará en ese caso las facturas en idioma extranjero; pero debiendo estos llenar los requisitos exigidos y siendo también remitidas á la aduana correspondiente, cuyo intérprete hará la traducción, cobrando del interesado cuatro pesos por las primeras cuarenta líneas y cuatro centavos por cada línea adicional.

SECCION 3ª.

Formalidades que deben llenar los Cónsules

Art. 19. Se prohibe á los Cónsules despachar buques, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, á puertos de la República que no estén habilitados para el comercio extranjero. La contravención á este artículo acarreará á aquellos funcionarios la destitución inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por tal contravención hubiere lugar.

Art. 20. Los Cónsules están obligados á manifestar á todas las personas que lo deseen las leyes de aduana de la República, los modelos de facturas, conocimientos, sobordos, etc. etc., y á darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en forma tales documentos.

Art. 21. Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía un libro de registro de facturas que contenga los datos siguientes: fecha de presentación, número de registro, nombre del embarcador ó firmante, del consignatario, del puerto de destino, del número de bultos, del total de kilógramos bruto y neto y del valor de las facturas.

Art. 22. Los Cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se le presenten:

1º Cuando no estén escritos con tinta negra y con letra claramente legible;

2º Cuando no contengan todos los datos exigidos por el artículo 18;

3º Cuando no le presenten los cuatro ejemplares correspondientes;

4º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos cuatro ejemplares y entre éstos y sus respectivos conocimientos;

5º Cuando tengan enmendaturas, borrones ó raspados, ó estén interlineados sin el correspondiente *Nota Buena*, hecha al final y antes de la fecha y firma;

6º Cuando falten los conocimientos de embarque.

Art. 23. El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente: "Consulado Dominicano", en..... Vista y Registrada bajo el número..... Lugar, fecha, firma y sello".—En los conocimientos.—"Conforme con la factura número..... Lugar, fecha, firma y sello".

Art. 24. Presentado el sobordo, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 11, que hay conformidad entre sus cuatro ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos, el Cónsul pondrá al pié de cada uno de ellos lo siguiente: "Certifico que este sobordo me ha sido presentado en cudruplicado y que concuerda con las facturas y conocimientos que he recibido y se expresan en él".

Art. 25. Cuando los sobordos no contengan los datos exigidos por la presente, ó bien cuando resulte inconformidad entre sus cuatro ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna.

Art. 26. Cuando esté el sobordo y sus copias en regla y falten facturas y conocimientos, el Cónsul lo avisará al capitán para que haga que los embarcadores los presenten. Si hecho esto, no se presentaren las facturas y conocimientos y el capitán exigiere que sea despachado su buque, el Cónsul lo hará así, poniendo al pié de cada uno de los sobordos lo siguiente: "Certifico que se me han presentado cuatro ejemplares de este sobordo, y que á pedimento del capitán..... despacho la embarcación..... faltando las facturas y conocimientos del embarcador ó embarcadores (tal y cual).

Art. 27. Los Cónsules dejarán copia del sobordo y le agregarán un ejemplar de cada factura y conocimiento, con lo cual formarán el expediente de despacho de cada buque.

Art. 28. Los Cónsules distribuirán los sobordos, facturas y conocimientos de la siguiente manera:

1º Devolverán á cada interesado un ejemplar de su factura y conocimiento, y al capitán uno del sobordo.

2º Remitirán al Interventor de la Aduana del primer puerto al cual se dirija el buque otro ejemplar del sobordo y uno de cada una de las facturas y conocimientos correspondientes en pliego cerrado que entregarán al capitán. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque, aunque no lleve carga para él, y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que remitan a cada Aduana respectiva, el sobordo, la factura ó facturas, y conocimientos correspondientes á la carga destinada para ellos.

3º Se exceptúan de esta disposición los vapores que hagan

escala fija en varios puertos de la República, en cuyo caso los cónsules harán la remisión del sobordo, facturas y conocimientos, directamente á la aduana correspondiente.

4º El tercer ejemplar del sobordo, facturas y conocimientos, los remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5º El cuarto ejemplar del sobordo, facturas y conocimientos, con los cuales formarán un expediente de despacho de cada buque, lo archivarán y lo tendrán á disposición del Ministerio.

Art. 29. Los Cónsules cuando despachen un buque cuidarán de cerrar el pliego, con los documentos correspondientes, y al entregarlo al capitán harán que éste les otorgue un recibo por el dicho pliego, el cual constará también al pié del sobordo que corresponda al capitán.

Art. 30. Los Cónsules cumplirán con la mayor exactitud lo preceptuado en los artículos anteriores, y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en el pliego algún documento de los correspondientes, se cuidarán de remitirlo sin demora y por la vía más corta. Asímismo, si después de despachado un buque, el embarcador ó embarcadores que omitieren presentar sus facturas y conocimientos oportunamente, las presentaren y estando conformes con lo que establece la ley, serán certificadas y enviadas á su destino por la primera oportunidad, acompañadas del informe á que haya lugar.

Artí 31. Los Cónsules están en el deber de informar al Ministro de Relaciones Exteriores:

1º De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque que se destine á los puertos de la República que no haya cumplido con las exigencias de esta ley.

2º De la llegada á su puerto de cualquier buque que, procedente de puerto ó puertos de la República, sepa él que no ha sido despachado legalmente.

3º Dar ó comunicar los avisos necesarios para evitar ó descubrir el contrabando y toda noticia que tienda á favorecer los intereses fiscales de la Nación, de los cuales son celadores en los puertos de su residencia.

Art 32. En los puertos en que la República no tenga Cónsules, se presentarán los documentos exigidos en este capítulo al Cónsul de una Nación amiga, y en donde no lo haya ó que los existentes no convengan en certificar los documentos menciona-

dos, lo harán dos comerciantes cuyas firmas autentizará un escribano público.

Art. 33. Los Cónsules ó personas que los sustituyan tienen el derecho de cobrar á los que soliciten certificación de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que señala la ley sobre servicio consular de la República.

CAPITULO IV.

De la Entrada de los Buques.

Art. 34. Para que un buque pueda entrar á los puertos de la República deberá ser antes visitado por la comisión de la Junta de Sanidad, la cual decidirá, con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, si pueden ser admitidos ó no.

Art. 35. Si el buque fuere admitido y es mercante, se exigirá del capitán ó sobrecargo en el acto de la visita:

1º El pliego consular que le haya sido entregado en el puerto ó puertos de procedencia.

2º El sobordo ó sobordos certificados.

3º La lista de efectos para repuestos del buque y los víveres del rancho, de conformidad con lo que fija el artículo 13, y que comprende los efectos de uso del capitán y tripulantes.

4º La lista de los pasajeros y sus equipajes.

Art. 36. Dentro de las veinte y cuatro horas después de fondeado y visitado el buque, deberá su capitán junto con su consignatario hacer, en la oficina del Intérprete, la entrada de la embarcación, presentando al Interventor la Patente de navegación, que le será devuelta para ser depositada en el consulado á que pertenezca el buque, hasta que este sea despachado por la Aduana.

§ primero. Si no hubiere Cónsul de la Nación en el lugar, la Patente quedará depositada en la Aduana.

§ segundo. Si el plazo venciere en día feriado se puede hacer la entrada al siguiente día.

Art. 37. La declaración de entrada de todo buque mercante procedente del extranjero deberá hacerse en la oficina del Intérprete de la Aduana y firmada por su capitán y consignatario.

Art. 38. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobrecargo estarán obligados á presentar además del manifiesto en

lastre, los documentos exigidos en los incisos 1º y 3º del artículo 35.

Art. 39. Cuando el buque se encuentre en el caso que señala el artículo anterior, el capitán ó sobrecargo deberá significar por escrito al Interventor, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya hecho la visita de entrada, si resuelve ó nó tomar carga de exportación; y en caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 40. Al retirarse la visita de entrada se anotará en el sobordo ó sobordos que entreguen el capitán ó sobrecargo, el día y hora en que aquella se hayan practicado, y desde entonces deberán quedar cerradas y selladas las escotillas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos. Cuando venga con carga sobre cubierta, de todos los bultos que se encuentren en ella debe hacerse una relación exacta expresando sus números y marcas.

§ único. Si el buque viene en lastre, se hará un registro general y minucioso en él. En ambos casos se mantendrá abordo la custodia necesaria de celadores.

Art. 41. Si el buque no trajere Patente de navegación, ni el ejemplar del sobordo que le corresponda, ni sus demás papeles, ó trajere éstos no despachados por el Cónsul del puerto de procedencia, se dejará abordo mayor custodia que la ordinaria, se vigilará escrupulosamente para evitar toda comunicación entre él, el puerto y demás buques, y se aplicará al capitán una multa de un mil á dos mil pesos fuertes, según el caso, á menos que compruebe que la falta provino de un accidente que no pudo proveer ni evitar, como incendio ó violencia perpetrada por enemigos.

Art. 42. Si la falta fuere solamente de Patente de navegación, será detenido el buque en el puerto bajo fianza de dos comerciantes abonados hasta tanto el capitán reciba el citado documento del puerto en donde lo haya olvidado, y solamente podrán salvarle de esa pena las consideraciones establecidas en el artículo 41.

Art. 43. Si la falta de sobordo fuese absoluta, esto es, que falte el pliego consular y el ejemplar del capitán, se cumplirá con lo establecido en el artículo 41, y el Interventor en ese caso exigirá los conocimientos del cargamento y una nota de cuanto haya abordo, con lo cual formará el sobordo.

Art. 44. En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, el Jefe de la aduana tomará las más rigurosas medidas para que sea desembarcado lo que traiga el buque, y tomando nota circunstanciada de la carga, pueda formular con exactitud el sobordo; todo á costa del capitán, con apercibimiento de una multa de un mil y quinientos á dos mil y quinientos pesos fuertes, según la importancia de la carga, salvo los casos previstos en el artículo 41.

Art. 45. Los buques con cuanto les pertenezca son responsables de los derechos de puerto en general y de las multas de que hablan los artículos 41, 42, 43 y 44.

Art. 46. Los vapores que hagan el servicio de paquetes tocando en uno ó varios puertos de la República, podrán, mediante fianza prévia de sus consignatarios, desembarcar inmediatamente después de haber fondeado, los bultos que traigan como carga, los cuales serán depositados en la Aduana para ser verificados después de llenadas las formalidades que exige esta ley para la importación. Podrán del mismo modo tomar carga para la exportación.

Art. 47. Los consignatarios de dichos vapores serán responsables de los derechos de entrada, puerto etc. que pueda adeudar el buque que los cause.

Art. 48. Hecha la visita de entrada puede desembarcar los equipajes de los pasajeros para ser reconocidos en la Aduana, quedando sujetos á esta formalidad aún los que vengan en buques de guerra.

§ único. Se consideran como equipajes de pasajeros aquellos efectos adecuados al uso y en los términos que los señala la Ley sobre Aranceles.

Art. 49. El Interventor de Aduana inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y sobordo ó sobordos que presente el capitán ó sobrecargo, procederá á remitir al Administrador de Hacienda los documentos contenidos en los pliegos cerrados, lo cual verificará por medio de un oficio: después, con el sobordo ó sobordos que por separado entregue el capitán, comparará los manifiestos y facturas que presenten los introductores; el todo formará parte integrante del expediente de la entrada del buque, resultado de su carga y liquidación de los derechos que cause.

CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS DE PUERTO

Art. 50. Todo buque nacional ó extranjero que llegue á puertos habilitados de la República, procedente del extranjero, pagará los derechos siguientes:

Si fuere buque de vela:

1º Por cada tonelada, según el registro que tenga el buque en su patente, ó el arqueo nacional, si procediere, pagará un peso.

2º Por Faro, donde lo haya, seis centavos por tonelada.

3º Por Práctico, cuando lo tomen, seis centavos por tonelada.

4º Por derecho de Entrada, seis centavos por tonelada.

5º Por Anclaje, seis centavos por tonelada.

6º Por derecho de Barra, veinticinco centavos por tonelada.

7º Médico de Sanidad, dos pesos.

8º Aguada, cuando la hagan, un peso por cada bocoy.

9º Por vigía, cada buque hasta de cien toneladas, dos pesos; de ciento una en adelante, cuatro pesos.

10. Intérprete, por cada buque hasta de cien toneladas, dos pesos; de ciento una en adelante, cuatro pesos.

11. Por Plancha, por cada día, dos pesos.

Si fuere buque de vapor pagará:

1º Por cada tonelada de carga que traiga y lleve, un peso por tonelada.

2º Por Faro, donde lo haya, por cada tonelada, según su registro, un centavo.

3º Por Práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada, según su registro, un centavo.

4º Por Entrada, por cada tonelada, según su registro, un centavo.

5º Por anclaje, idem idem un centavo.

6º Derecho de barra, por cada tonelada de carga, veinte y cinco centavos.

7º Intérprete, cuatro pesos.

8º Vigía, cuatro pesos.

9º Médico, cuatro pesos.

10. Aguada, cuando la tomen, un peso cada bocoy.

11. Plancha, por cada día, dos pesos.

Art. 51: Para los buques de menos de veinte toneladas, los derechos de Intérprete, Vigía y Médico de Sanidad, se reducirán á la cuarta parte.

Art. 52. Por derechos de muelle pagarán los importadores el dos por ciento (2%) sobre el producido del cuarenta por ciento (40%) de aforo de los derechos de importación.

Art. 53. Estarán excentos de todo derecho:

1º Los buques de guerra, los paquetes correos consentidos ó contratados por el Gobierno, los que lleguen expresamente cargados de inmigrantes y los que entren de arribada forzosa, debidamente comprobada y estimada, aunque vendan una parte de su cargamento para satisfacer sus gastos necesarios; y finalmente aquellos que gocen de estas franquicias, en razón de concesión otorgada por el Ejecutivo Nacional, y aprobada por el Congreso.

2º Los que entren y salgan en lastre, los que entren de arribada en solicitud de víveres y agua, reparación de averías ú otro motivo análogo, legítimamente comprobado y con tal que no hagan ninguna operación de comercio.

3º Los buques que por avería descarguen parte ó el todo de su cargamento; y caso que vendan éste, ya sea en parte ó en totalidad, pagarán los derechos de puerto que indica el artículo 50.

4º Si el cargamento fuera reexportado íntegramente, ya sea en el mismo buque ú otro cualquiera, sólo pagarán el derecho de almacenaje, según el valor de las mercancías por estimación de peritos, y además los derechos de puerto correspondientes á faro, anclaje, muelle, entrada, médico, práctico y vigía, y aguada cuando la causen.

Art. 54. Los derechos mencionados en los artículos anteriores, se cobrarán en moneda fuerte antes de la salida del buque y de la entrega del despacho de aduana al capitán, á menos que por cualquier caso urgente convenga festinar su expedición, en cuyo caso el Interventor podrá entregar el despacho, prévia la fianza que á su entera satisfacción otorgue el consignatario para la regularidad de los derechos causados.

Art. 55. El capitán y el buque serán en todo tiempo responsables de los derechos de puerto que causen, menos el de muelle.

Art. 56. Los buques que arriben á un puerto habilitado de la República, exclusivamente en solicitud de agua ó de víveres,

no podrán permanecer en el puerto más de cuarenta y ocho horas, debiendo tomar la Aduana todas las precauciones que sean necesarias para evitar el contrabando.

§ único. Se exceptúan los buques que por avería ú otra fuerza mayor debidamente comprobada, entren de arribada, en cuyo caso podrá prorrogárseles aquel plazo por el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 57. Todo buque extranjero que se destine á uno ó más puertos de los habilitados, será sometido al arqueo nacional en el primero á que arribe. Este arqueo se hará en la forma que indica la ley sobre la materia, y los derechos de puerto y sus anexos serán satisfechos por la medida que resulte.

§ único. No estarán sujetos á la operación de arqueo los buques pertenecientes á naciones con las cuales la República tenga celebrados tratados que establezcan formas distintas para cobrar el derecho de toneladas.

CAPITULO VI.

Sección 1ª.

DE LA DESCARGA DE LOS BUQUES.

Art. 58. Las aduanas formarán por el sobordo dos Indices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de los que formen la marca de cada uno, expresando sus números correspondientes y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales, etc., según ellos fueren. Uno de los dos índices será entregado al celador encargado de tomar nota de la descarga en el buque, y el otro será entregado, al oficial de Aduana que reciba la carga en los almacenes destinados al efecto.

Art. 59. Los buques descargarán en los sitios de costumbre y que les señale la Aduana, y para principiar será condición necesaria que el Interventor otorgue permiso por escrito y que un empleado de la oficina, en vista del citado permiso, levante los sellos puestos el día de la visita.

§ único. A los buques de vapor ó de vela que no puedan entrar al puerto y atracar á los muelles, se les permitirá la descarga en la rada, ó distantes de los muelles, sujetándose á las formalidades del caso.

Art. 60. Cuando un buque se encuentre sin patente de na-

vegación, al permitírsele la descarga de los efectos que la componen, quedarán en depósito en la Aduana hasta que se presente la fianza exigida por el artículo 42.

Art. 61. Cuando el capitán no haya presentado el sobordo, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para la descarga del buque, sino después que se haya cumplido lo previsto en el artículo 43.

Art. 62. Concedido el permito para la descarga, el Jefe de Aduana lo entregará al interesado, el cual lo presentará al oficial de servicio para que se permita la descarga por los celadores de abordo.

Art. 63. La descarga de los buques se hará desde las siete a las doce (A. M.) y desde las dos á las cinco (P. M.)

En caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse durante la noche, prévio permiso del jefe de la Aduana, y con tal que el capitán ó consignatario convenga en abonar á los empleados el trabajo extraordinario, cuyo precio será ajustado por dicho jefe. En este caso acompañará un celador cada alijo que conduzca mercancías de abordo á tierra.

Art. 64. El oficial de servicio al recibir el permiso de descarga, ordenará al celador ó celadores el rompimiento de los sellos, para que se proceda á ella, y tanto en esta visita como en las que ha de hacer diariamente, examinará el estado de los sellos y confrontará los bultos que hayan quedado fuera de cubierta, con la respectiva relación; y si hallare que los sellos están rotos ó levantados, ó hubiere alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, redoblará la vigilancia abordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto á su jefe.

Art. 65. Inmediatamente que el jefe de la Aduana reciba el aviso á que se contrae el artículo anterior, pasará abordo, ó comisionará á uno de sus oficiales para verificar el estado de los sellos, ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomande en ambos casos todos los informes correspondientes de cuantas personas se encuentren abordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga imponiéndose al capitán las multas siguientes: de cien á un mil pesos fuertes cuando se hallen rotos los sellos puestos por la Aduana en las mamparas, escotillas y otros lugares del buque; de cien á doscientos pesos por cada bulto que resulte de menos de la carga sobre cubierta en la

confrontación preceptuada por los artículos 53 y 55. Todo esto cuando á juicio del Interventor y demostrado por él ó los empleados que él haya comisionado, hayan podido abrirse las mamparas, escotillas ú otros lugares del buque antes sellados, á menos que no se explique satisfactoriamente la conformidad de los bultos.

Art. 66. Los celadores de custodia abordo, ya sea que el buque descargue en la rada, prévio permiso, ó bien en los muelles destinados al efecto, signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando; y por las marcas y números signados cada vez que al día se suspenda la descarga del buque, verificarán en presencia de un empleado de la Aduana, entre el celador de abordo y el oficial empleado que tome nota de la descarga en tierra, sus respectivos índices alfabéticos para ver si están conformes con sus notas.

Art. 67. Los celadores de custodia abordo no permitirán que se desembarque ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso que se intente desembarcar alguno, lo participará inmediatamente al jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las diligencias necesarias y las averiguaciones á que haya lugar. Tampoco permitirán que se trasborden á los alijos ni se desembarquen directamente en los muelles bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente abordo, y darán parte al Interventor, quien irá ó mandará á precintarlos, y sellarlos á presencia del capitán ó sobrecargo del buque.

Art. 68. Cuando la descarga del buque se efectúe en la rada, los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de abordo, y de cualquiera novedad que ocurra informarán al Interventor.

Art. 69. Cuando la descarga se haga directamente en los muelles, se tomará nota de los bultos que se vayan desembarcuando, con expresión de las marcas, contramarcas y números, y según lo que señale el índice formulado al efecto, y con el fin de cumplir lo prescrito en el artículo 66.

Art. 70. Siempre que se reciban en el muelle bultos fraccionados ó que se fracturen en él, el celador de la descarga en el muelle los hará conducir a los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Art. 71. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana, salvo lo previsto por el artículo 95.

Art. 72. Cuando desembarquen ó introduzcan bultos que no figuren en el índice, se tomará nota de las marcas, contramarcas y números que se colocarán en un lugar separado. Igualmente se colocarán en un lugar aparte los bultos fracturados, ya sean ó nó precintados y sellados.

Art. 73. Para el desembarque de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra explosivos ó inflamables, fuegos artificiales, fósforos, nitro-glicerina, petróleo y otros artículos de igual naturaleza, el consignatario del buque se pondrá préviamente de acuerdo con el jefe de la Aduana y con el Comandante de Armas ó jefe del parque, si se trata de artículos que deban ser depositados en los arsenales, para que los mencionados funcionarios tomen las medidas de precaución que sean precisas.

Art. 74. El cargamento de un buque debe descargarse en el tiempo indispensable para ello, y mientras tenga carga á su bordo no podrá ser visitado por particulares, y no irán abordo sino las personas de su rol y el empleado ó empleados de la Aduana. Toda infracción hará incurrir al capitán en una multa de treinta pesos fuertes.

§ único. Puede el Interventor permitir, prévia solicitud del capitán ó consignatario, un número de jornaleros abordo para los trabajos de descarga, siempre que lo estime necesario.

Art. 75. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él íntegramente, de conformidad con el sobordo y las facturas.

Art. 76. Cuando un buque conduzca carga para otro puerto habilitado y el dueño deseare desembarcarla para venderla en el primero al cual haya venido destinado, hará el interesado una solicitud al Administrador de Hacienda, y en vista de la presentación de facturas, se dispondrá que se considere la importación para ese puerto y no para aquel al cual iban destinadas las mercaderías.

En ese caso se hará una relación por escrito, y circunstanciando el caso, se agregará al expediente de entrada del buque.

Art. 77. Al sellarse las mamparas, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga, el empleado para el caso tomará nota exacta de los bultos que queden sobre cubierta si no pudieren introducirse de nuevo á la bodega antes de sellarla, lo cual se preferirá á dejarlos sobre cubierta.

§ Cada vez que se proceda á poner ó quitar los sellos en los lugares de costumbre, el oficial encargado de esta operación

levantará un acta que firmará junto con el capitán ó sobrecargo de la embarcación.

Sección 2ª.

DE LOS BULTOS QUE SE DESCARGUEN DE MAS O DE MENOS

Art. 78. Cuando un buque exclusivamente destinado á un puerto nacional desembarque bultos de más o de menos de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos en facturas certificadas, se impondrá al capitán una multa igual al costo de los derechos que cause el bulto. Si no constaren en la factura certificada, se impondrá al capitán la misma pena y los bultos serán declarados de contrabando.

Art. 79. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales desembarque bultos demás de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que conste del sobordo ó sobordos que el bulto ó bultos desembarcados demás corresponden á la carga que conduzca para otro ú otros puertos.

Art. 80. Si los bultos desembarcados de más no constaren en facturas certificadas, ni en los sobordos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando y el capitán sufrirá la pena establecida en el artículo 78.

§ único. La pena de comiso no tendrá efecto cuando el introductor ó dueño de los bultos probare que él ha cumplido con las prescripciones de la ley respecto á certificación de facturas y conocimientos. Para todo lo cual el Interventor de la Aduana que actuare en el caso solicitará del Ministerio de Hacienda informes sobre la existencia ó nó de las facturas.

Art. 81. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan á dichos bultos, según factura.

§ primero. No se impondrá dicha pena cuando declare el capitán en el acto de la visita de entrada y pruebe ante el juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ segundo. Tampoco se impondrá dicha pena á los capita-

nes de los vapores con días de escala fija, cuando declaren por escrito que los bultos que falten los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, ó que estén confundidos con el resto de la carga para otros puntos. En estos casos se concederá al capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los jefes de la Aduana, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso: en el segundo, con certificación de la última Aduana nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por el resultado de la visita de inspección, que los bultos permanecen abordo.

Art. 82. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en las facturas, se procederá como se dispone en la sección 2ª del siguiente capítulo.

Art. 83. Cuando en el cargamento de un buque resultaren bultos que no consten en el sobordo ni en las facturas consulares, se declararán de contrabando y al capitán del buque se le impondrá una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

Art. 84. Quedan desde esta fecha prohibidas en absoluto las notas adicionales hechas á los sobordos ó manifiestos generales por los capitanes de buques en los puntos de tránsito que visiten en su viaje, debiendo éstos sujetarse rigurosamente al sobordo original visado por el Cónsul de la República en el punto ó puntos donde hayan tomado el cargamento.

CAPITULO VII.

Sección. 1ª

DE LAS FACTURAS Y MANIFIESTOS

Art. 85. Dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde aquella en que se haya hecho la entrada del buque, según lo provee el artículo 36, cada uno de los introductores de mercaderías debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañada de dos manifiestos de un mismo tenor extendidos en el papel sellado correspondiente, redactado en idio-

ma castellano y en clara y legible letra, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y dejando tres casillas en blanco, una para fijar el producto de los artículos afectados en 10% para la Instrucción Pública; otra para fijar el número correspondiente al del Arancel; y la otra para el valor de aforo. Uno de estos manifiestos quedará en poder del Administrador de Hacienda y el otro visado por él y acompañado de la factura certificada será entregado al jefe de la Aduana.

§ único. Estas tres casillas las llenará el Interventor en el acto de la verificación de la mercancía.

Art. 86. Los introductores pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto que comprenda una o más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas traigan una misma marca, vengan en un mismo buque y estén dirigidas ó pertenezcan á un mismo consignatario.

Art. 87. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 88. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder del jefe de ella.

Art. 89. Cuando un introductor quisiere rectificar el peso que uno ó más bultos tengan declarado en las facturas, ó bien la materia, denominación, calidad ó circunstancia distintiva de las mercaderías en ella contenida, lo expresará así, con los motivos de su duda, en una nota puesta al pié del manifiesto, antes de presentarlo á la Administración de Hacienda. La rectificación será hecha por el Interventor al momento del reconocimiento, poniendo la diligencia sobre el particular al pié de la declaración del interesado.

Art. 90. Los interventores de aduana llevarán un libro registro en el cual harán constar por orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, el número de folios que tenga cada uno y el día y hora en que comienza el reconocimiento. En el mismo registro se hará constar también lo que ocurra sobre multa y estimación de averías.

§ único. A la presentación de cada manifiesto el Interventor anotará al pié, bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, lo numerará por orden de presentación y foliará y rubricará todas sus páginas.

Art. 91. Cuando el introductor no presentare el manifies-

to en el término señalado por el artículo 85, incurrirá en una multa de diez pesos por el primer día de retardo y de veinte pesos por cada uno de los siguientes.

Art. 92. Las aduanas antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los introductores y con los que hayan recibido en pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pié del manifiesto el resultado.

Sección 2ª

DE LA FALTA DE FACTURAS

Art. 93. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercancías en los sobordos, se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:

§ primero. Si el introductor no hubiere recibido la factura certificada, la Aduana á solicitud escrita por él, le permitirá tomar en la oficina copia de la que haya recibido el Interventor en pliego cerrado y sellado, para que formule el manifiesto; y si dentro de los términos adecuados á la distancia con el puerto de procedencia no presentare la factura original, se le impondrá una malta igual al diez por ciento de los derechos que cause la introducción, á menos que el introductor pruebe evidentemente que no le es posible conseguir el duplicado de la factura que se supone extraviada.

§ segundo. Si el introductor presentare sus manifiestos y facturas consulares antes de haber recibido la Aduana el ejemplar que debe dirigir el Cónsul á dicha oficina, se despacharán las mercancías; pero si consta por el recibo puesto por el capitán al pié del sobordo, que el Cónsul entregó el pliego y éste no fuere presentado, se aplicará al capitán la multa señalada en el artículo 203 § 5 B., salvo la prueba de un caso fortuito.

§ tercero. Si el introductor no hubiere recibido la factura certificada ni tampoco la Aduana, se retendrán las mercancías en depósito hasta tanto y dentro de los términos ultramarinos puedan llegar á presentarse. Si transcurrido este término y oficiando al Cónsul del puerto de procedencia no le fueren presentadas, se considerarán las mercancías de contrabando y se procederá á su confiscación. En la misma pena incurrirán estas mercancías si constare de la certificación del Cónsul en el so-

bordo que el embarcador no entregó los cuatro ejemplares de facturas que exige el artículo 18.

Art. 94. Los interventores al tener que aplicar multas de conformidad con la presente ley, exigirán á los contraventores sobre quienes recaigan, den fianza suficiente para hacer efectivas dichas multas.

CAPITULO VIII.

Sección 1ª

DEL RECONOCIMIENTO Y DESPACHO DE LAS MERCANCIAS

Art. 95. El reconocimiento de las mercancías se hará en las aduanas, pudiendo efectuarse fuera de ellas, conforme lo disponga el Interventor, el de los artículos inflamables, los expuestos á corrupción, los bultos de provisiones cuyo despacho pueda hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que por su volúmen, peso ó multiplicidad, no convenga á juicio de dicho Interventor, que sean introducidos en el local de reconocimiento.

Art. 96. El reconocimiento de mercancías lo hará el Interventor acompañado de un oficial de la Aduana, siendo el primero responsable de las infracciones que se cometan á la ley en dicho acto.

Art. 97. Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, siempre que sea durante las horas de oficina, y en ningún caso de noche. Si contuvieren efectos sujetos al pago de derechos, se cobrarán de contado, expidiendo el Interventor un recibo y haciendo entrada de las sumas cobradas en un registro que llevará al efecto.

Art. 98. No se procederá al reconocimiento de las mercancías sino después que todas estén depositadas en la Aduana y que los introductores hayan prestado fianza á satisfacción del Interventor por la suma á que puedan ascender los derechos de las mercaderías.

§ único. Si no pudiere presentarse la fianza, la Aduana verificará el reconocimiento, reteniendo en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir con sus valores los derechos que se causaren.

Art. 99. El reconocimiento de las mercaderías se hará por

el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación ó que el Interventor tenga que hacer excepción por la urgencia con que deban despacharse los bultos averiados ó expuestos á corrupción para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser igualmente despachados, aún cuando los demás constantes del manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 100. El importador ó introductor que con causa justificada no se presentare el día y hora indicados por el Interventor para el reconocimiento de sus mercancías, se reenviará dicho reconocimiento para otro día á juicio del Interventor.

Art. 101. Cuando el reconocimiento nò se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda y vuelva á comenzarse, se expresará la hora y se firmará la diligencia en el libro señalado por el artículo 90.

§ único. El libro de que trata el citado artículo estará exclusivamente bajo la custodia del Interventor.

Art. 102. El reconocimiento de las mercancías será público y en alta voz, á fin de que todos aquellos que quieran asistir á él puedan tomar nota y hacerlo con toda la libertad posible, siendo cada ciudadano el control nato de estas operaciones de aduanas, y las que se practicarán como sigue:

1º Los objetos de una misma especie y cuyo empaque sea de una misma dimensión que deban pagar sus derechos por peso, tales como cajas de jabón, cajas de velas, sacos de arroz, maíz, etc., se pesarán en proporción de diez por ciento, sin perjuicio de hacerlo en mayor número cuando se juzgue necesario. Si estos pesos no correspondieren entre sí por una diferencia que exceda del diez por ciento, se pesarán igualmente todos los bultos y se podrán abrir en el número que se estime conveniente. Podrán pesarse en una sola pesada varios bultos de un mismo contenido. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

2º Los bultos que paguen en razón de su forma, como harina, papas, etc., se despacharán teniéndose en cuenta el exceso de tamaño de los bultos para reducirlos á la unidad que sirva de norma.

3º Para los líquidos los verificadores buscarán la certeza

de la declaración, midiendo y examinando uno ó más bultos para comprobar el contenido y calidad.

4º Para las mercancías se comprobará si la clase y calidad de ellas, el número de piezas y el de yardas de cada pieza está conforme con el manifiesto.

Art. 103. A medida que se efectúe la verificación, el Interventor llenará las casillas en blanco que dispone el artículo 85, § único, estableciendo el aforo y fijando el número del Arancel á que pertenecen.

Art. 104. Los bultos, a medida que se vayan reconociendo y marcando préviamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, deberán extraerse de la Aduana.

Art. 105 Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoles como máximum el término de cuarenta y ocho horas, á contar de aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en los almacenes dos por ciento mensual sobre el valor de dichos bultos según factura.

§ único. El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Art. 106. A los sesenta días de haber concluído el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá a su venta a beneficio del Fisco.

Art. 107. Cuando el introductor no se conformare con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente aforo de sus mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Interventor, para que bajo protesta de decir verdad decidan sobre la naturaleza y peculiaridades, ó nombre común de las mercaderías; y cuando estén en divergencia, el Interventor nombrará un tercero que la dirima.

Art. 108. Al reconocerse un bulto de cuyo contenido se haya pedido rectificación de conformidad con el artículo 89, los reconocedores examinarán préviamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos conforme al mismo artículo 89. Si estuviere fracturado y con indicios de que falta en el contenido, se tendrá la nota como no puesta, y se aplicará, según

el caso, la pena correspondiente á la que señala el artículo 203 § 4º

Art. 109. Cuando deban detenerse las mercaderías en las Aduanas por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles, ó los bultos que, por avería ó fractura, se hallen muy expuestos á sufrir con la demora, se hará la liquidación correspondiente y se entregarán á sus dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen sus derechos al contado ó en pagarés conforme á la ley, ó que presten una fianza á satisfacción de los jefes de la Aduana por una cantidad equivalente al máximum de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados al no recibirse las facturas.

Art. 110. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos, y las inconformidades que resulten del reconocimiento las expresarán al pié de ellos.

Art. 111. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán bajo su firma una diligencia en que se exprese el día y hora en que se suspenda y termine, y las faltas en que hayan incurrido los introductores, y cuando haya avería la estimación que se haya hecho de ella.

Sección 2ª.

DE LAS AVERIAS

Art. 112. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Art. 113. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las aduanas, tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido.

Art. 114. La estimación de avería debe pedirse al acto del reconocimiento, pasado el cual, sin que se hubiere pedido, no habrá lugar á reclamarlo. Pedida á tiempo, los reconocedores examinarán si la hay, y en tal caso, fijarán de acuerdo con el introductor, el demérito sufrido por la mercadería.

Art. 115. Cuando no haya avenimiento entre los reconocedores y el introductor sobre la apreciación de la avería, se estimará por peritos como se dispone en el artículo 107.

§ único. Los peritos que se nombren para la apreciación de averías y otros casos diferentes, deberán ser siempre escogidos entre los comerciantes más competentes, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 116. Por el monto de la avería declarada (sea el todo ó parte del género) no se cobrarán derechos. Se levantará acta en el libro correspondiente, agregándose copia de ella al expediente de entrada, prévia nota y diligencia al pié del manifiesto á que corresponda.

Art. 117. Cada vez que ocurra un caso de avería, especialmente en comestibles, el Interventor dará aviso al Médico de Sanidad para que los reconozca y declare si su consumo será perjudicial á la salubridad pública.

Art. 118. Las disposiciones del artículo 109 son comunes á esta sección.

CAPITULO IX.

DEL ABANDANO DE MERCADERIAS.

Art. 119. Abandono de mercaderías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

Art. 120. El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigida al Interventor de la Aduana.

Art.121. Los introductores pueden abandonar al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

Art. 122. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos sus mercaderías, se rematarán éstas en almoneda pública.

Art. 123. El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejan lugar a dudas, tales son:

1º Cuando presentado el sobordo por el capitán y designado en él el consignatario, no se encuentre quien sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quiera admitir la consignación el Cónsul de la nación del cargador.

2º Cuando pasan los plazos concedidos para el depósito conforme al artículo 131.

Art. 124. Cuando se hayan de rematar mercancías, el Ad-

ministrador de Hacienda nombrará dos peritos que practiquen en el tiempo indispensable el avalúo de las mercaderías; y hecho esto, el Administrador invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la Aduana y en los parajes públicos del lugar, y por aviso en el periódico oficial ó en cualquiera otro.

Art. 125. El remate se hará ante el Jefe de la Aduana por un vendutero público; á falta de éste por el Alcalde de la Común, de lo cual se levantará un acto que se agregará al expediente para que sirva de comprobante á la partida de entrada que deberá hacerse en la Administración de Hacienda, á la cual se enviará todo lo actuado con el producto líquido de la venta.

CAPITULO X.

DEL DEPOSITO.

Art. 126. Por depósito debe entenderse las mercancías importadas con el objeto de ser declaradas á consumo ó para la exportación.

Art. 127. Todas las aduanas pueden recibir en sus almacenes mercancías en depósito.

Art. 128. El depósito debe ser siempre declarado por un manifiesto especial antes de transcurrir veinte y cuatro horas después de hecha la declaración de entrada del buque.

Art. 129. El Interventor llevará un registro en que se transcribirán íntegros los manifiestos de depósito.

Art. 130. El derecho de importación que deban pagar las mercancías declaradas en depósito cuando sean admitidas al consumo, será el que rija el día en que se haga la declaración de entrada.

Art. 131. El depósito no podrá exceder de dos meses contados desde el día en que se hizo la declaración, pasados los cuales el interesado será requerido para disponer de los efectos, y no verificándolo dentro de diez días, se venderán en pública subasta para satisfacer al Tesoro sus derechos y entregar al interesado el sobrante, si lo hubiere.

Art. 132. Las mercancías y efectos declarados en depósito pagarán el uno por ciento sobre factura, si más tarde fueren declaradas al consumo; y si se exportaren pagarán un uno por ciento más por almacenaje.

Art. 133. Cuando se extraigan las mercancías del depósito para llevarlas á consumo á otro puerto habilitado de la República, se observarán las reglas establecidas para el tránsito en los artículos 180 y 181 de esta ley; y el expediente que se formule se enviará al Interventor de la aduana del puerto en donde se vayan á consumir y allí pagarán los derechos de importación que se expresen en las planillas.

Art. 134. El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, siendo por cuenta del importador el riesgo de fuego y cualquiera otro.

Art. 135. No se aceptan en depósito mercancías expuestas á combustión expontánea, las que por su mal olor perjudiquen á las demás, las voluminosas y las materias inflamables.

Art. 136. Todo el que solicite el embarque de uno á más bultos, presentará al interventor dos manifiestos en el papel sellado correspondiente, expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino, conforme al modelo número 10, comprometiéndose á exhibir el conocimiento de embarque al día siguiente de haberse verificado, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro del término prudencial que se señale por el Interventor.

§ primero. Un ejemplar de los manifiestos quedará en la oficina de la Aduana, y el otro se entregará al interesado para que le sirva de guía.

§ segundo. Las torna-guías serán certificadas por el Cónsul dominicano del lugar donde se desembarquen las mercancías.

CAPITULO XI.

DE LA LIQUIDACION Y RECAUDACION DE LOS DERECHOS.

Art. 137. La liquidación de los derechos se practicará por el Interventor con arreglo á la ley de aranceles, y dentro de ocho días á más tardar, se dará al consignatario de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación, para que encontrándola arreglada á la ley, la firme y devuelva con sus correspondientes timbres, anteponiendo la nota "está conforme" ó de lo contrario reclame su reforma. Firmada que sea se agregará al respectivo expediente de entrada.

Art. 138. Para la devolución de las planillas se acuerda á

los consignatarios el plazo improrrogable de tres días, contados desde la entrega que se haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta con sus respectivos pagarés, se entenderá prestada la conformidad y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 139. Practicada la liquidación por los manifiestos de los derechos que cada introductor cause, se hará la liquidación ó planilla general en uno ó más pliegos de papel sellado correspondiente, agregándose aparte para adicionarse el total de los derechos de importación, los causados por concepto de puerto, multas, etc., conforme al modelo nº 11.

Art. 140. De todo lo relativo al buque y cargamento se formará un expediente que contendrá:

1º El sobordo de la carga del buque.

2º La lista del rancho etc.

3º Las facturas con sus correspondientes conocimientos y manifiestos.

4º El permiso de descarga.

5º Toda diligencia proviniente de la descarga.

6º Las liquidaciones particulares.

7º La planilla ó liquidación general.

8º Los pagarés, en defecto, las fianzas y recibos de las planillas.

§ único. Las liquidaciones particulares serán firmadas por el Interventor ú Oficial 1º de Aduana.

La liquidación general por el Interventor, y ambas selladas con el sello de la oficina.

Art. 141. Los Interventores de Aduana quedarán obligados á remitir á los Administradores de Hacienda, en el preciso término de veinte días, á contar de la entrada del buque, los expedientes á que se refiere el artículo 140, para que aquella oficina haga ingresar los correspondientes derechos.

Art. 142. Cuando los introductores manifestaren no estar conformes con la liquidación, y el Interventor hallare fundadas las observaciones, hará las reformas consiguientes por medio de una diligencia; de todo lo cual dará cuenta al Administrador de Hacienda, haciéndose el respectivo abono.

En caso de hallar infundadas las observaciones, lo expresará así á continuación de ella, y se estará á la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Jurado de Aduana.

Art. 143. Los derechos se pagarán al contado si no exceden

de $ 200 (doscientos pesos) ; á quince días plazo, de $ 201 (doscientos un peso) hasta $ 500 (quinientos pesos) ; á treinta idem idem, de $ 501 (quinientos un pesos) á $ 2000 (dos mil pesos) ; á cuarenticinco idem idem, de $ 2001 (dos mil un pesos) á $ 4000 (cuatro mil pesos) ; á sesenta idem, de $ 4001 (cuatro mil un pesos) en adelante.

§ primero. Los plazos se contarán desde la fecha del manifiesto, debiendo el importador otorgar el pagaré ó los pagarés correspondientes, con fianza á satisfacción del Administrador de Hacienda.

§ segundo. El pagaré se hará según modelo nº 12 en el papel sellado fijado por la Ley.

Art. 144. Las obligaciones de que trata el artículo 143 podrán ponerse en ejecución, vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de la ordenanza ejecutoria del Presidente del Tribunal de 1ª Instancia, sin otra formalidad judicial.

Art. 145. Cuando no se hubiere otorgado el pagaré ó los pagarés de que habla el artículo 143 las fianzas serán consideradas como pagarés, y los Administradores de Hacienda procederán al cobro haciendo figurar al respaldo el defecto y fijando los plazos de Ley.

Art. 146. Si vencidos los plazos de que trata el artículo 143 no se hubiese efectuado el pago de los derechos causados, se procederá contra el deudor ó fiador, ó contra ambos, á juicio del Administrador de Hacienda, no sólo por el monto de los derechos, sino por los gastos y costas que se ocasionaren; teniendo estas acreencias privilegio sobre cualquiera otra.

CAPITULO XII.

DE LA VISITA DE INSPECCION Y DESPACHO DEL BUQUE.

Art. 147. Todo buque que haya terminado la descarga de las mercaderías que tenía á su bordo, será visitado por el oficial primero de la Aduana acompañado del de servicio en ese día.

Art. 148. Esta visita se hará con toda escrupulosidad, extendiéndose á todas las partes del buque, con el propósito de cerciorarse de que no existe en él carga oculta, y que si se encuen-

tra, sea aquella que por declaración prévia en el sobordo pertenece á otros puertos de la República ó del extranjero.

Art. 149. El buque que habiendo descargado la parte de mercaderías correspondiente á un puerto, tuviere otra destinada para otros ó más puertos, no podrá descargar nada bajo ningún pretexto, sino en los casos que la aduana pueda permitirlo.

Art. 150. La guardia de celadores que tenga el buque continuará en la vigilancia más escricta y no permitirá que se introduzcan en él personas que no sean las de su rol, ni se desembarque cosa alguna sin el permiso del Interventor.

Art. 151. El Interventor de Aduana donde se haya hecho la primera entrada y descargádose la parte del cargamento á él destinada, remitirá al de la Aduana del otro ú otros puertos, copia certificada del sobordo, especificando en él la parte del cargamento que se ha descargado y la que se destina al otro; excepto cuando se trate de buque de vapor de los que están autorizados á hacer un sobordo para cada puerto conforme al párrafo único del artículo 7º.

Art. 152. Verificada la visita de inspección, se permitirá al buque tomar carga de exportación, si fuere este su intento y lo hubiere préviamente declarado; de no tomarla y solicitado que sea su despacho, se proveerá á concedérsele.

Art. 153. Los buques podrán hacer lastres en los lugares que designe la comandancia ó autoridad de marina á quien corresponda esta designación, ó tomarlo de otro buque sin pagar derecho alguno; pero no podrán echarlo al agua en ningun puerto ó bahía de la República, sino con permiso de la autoridad de marina y en lugar que ella indique, so pena de una multa de quinientos pesos ($ 500) que pagará el capitán.

Art. 154. Ningún buque podrá salir del puerto sin ser legalmente despachado.

Art. 155. La Aduana no entregará despacho al buque sino cuando éste esté solvente con el Tesoro, y después de haberse presentado constancia de ello y de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á su salida.

Art. 156. Al despachar un buque la Aduana le entregará los papeles que había depositado en dicha oficina.

CAPITULO XIII.

DE LA EXPORTACION.

Art. 157. Luego que el capitán ó consignatario de un buque

avise que está preparado á recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, una vez que se hayan llenado las formalidades de visita y otras previstas por esta Ley y lo permita la clase del buque que lo pida.

§ único. Las cargas de los buques se harán por los muelles ó lugares destinados al efecto, á las horas de oficina, que serán desde las siete de la mañana al medio día y desde las dos hasta las cinco de la tarde.

Art. 158. Si el buque hubiere de cargar en la costa y fuese extranjero, la expedición no se concederá sin haberse llenado los requisitos que son necesarios para el caso, previa la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Art. 159. A la llegada al puerto á donde haya de despacharse el buque, si no hubiese tomado todo su cargamento en la costa, el capitán y consignatario declararán al Interventor la cantidad y clase de efectos que hay abordo.

Art. 160. En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir á otro puerto habilitado de la República, á concluír su cargamento, con objeto de ir despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho, ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque y los de la carga que hubiere tomado.

Art. 161. Para el despacho de un buque se requiere que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, el que expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, el nombre del capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, número, descripción de los bultos y su contenido y su valor comercial en la plaza. La forma de este manifiesto será conforme al modelo No. 13.

§ único. Los manifiestos que debe presentar el consignatario para el despacho de un buque deben ser acompañados de las facturas consulares, á fin de ver si están conformes con la cantidad, calidad y peso de los efectos embarcados, debiendo figurar dichas facturas en el expediente que se forme.

Art. 162. No podrá despacharse ningún buque para el extranjero sin que el capitán y el consignatario hayan antes satisfecho los derechos que le corespondan.

Art. 163. Los consignatarios y embarcadores serán responsables, de *mancomum é in solidum*, por todo aquello que se embarcare de más sin haberse manifestado, quedando sujetos por

el tiempo que señala la ley á las penas y restituciones establecidas en el capítulo VI.

Art. 164. Habrá un Intérprete nombrado por el Poder Ejecutivo en cada una de las aduanas de la República.

Art. 165. Son sus atribuciones:

1º Acompañar al oficial de aduana en la visita de los buques, cuando fuere requerido para ello.

2º Inscribir la entrada de los buques en el registro correspondiente.

3º Traducir é inscribir los sobordos en un registro especial, enviando copia de ellos á la Administración de Hacienda respectiva.

4º Conducir al capitán y pasajeros á las oficinas de los gobernadores civiles y demás autoridades, como y cuando lo determinen los reglamentos, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios.

5º Remitir mensualmente á la Cámara de Cuentas, por conducto de los respectivos Administradores de Hacienda, una lista de los buques que hayan entrado en el puerto, con designación del nombre y cargamento de cada uno.

Art. 166. Los Intérpretes cobrarán, además del sueldo que les señala la Ley de Presupuestos, los emolumentos personales siguientes:

1º Los previstos por el artículo 18 de esta Ley, y

2º Por cualquier otro acto, dos pesos ($ 2), que satisfará la parte interesada.

CAPITULO XIV.

DEL CABOTAJE.

Art. 167. Comercio de Cabotaje con relación al régimen de las aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la República.

El comercio de Cabotaje sólo puede hacerse por buques nacionales, salvo los casos que se establecen más adelante.

Art. 168. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el capitán lo justifique así ante el Cónsul Dominicano si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules

extranjeros; y en defecto de éstos ante la autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente si el cargamento es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Art. 169. Todo buque cabotero que se haya empleado ó haya ayudado á hacer contrabando, sea con productos del país, sea con mercancías extranjeras, sea en las costas ó en el mar hasta veinte y cinco leguas distantes de nuestras costas, caerá bajo la pena de comiso.

Art. 170. Los buques correos autorizados para practicar el cabotaje, continuarán gozando de esta franquicia hasta la expiración de sus contratos ó convenciones.

Art. 171. El Cabotaje queda bajo la jurisdicción inmediata y vigilancia de los Interventores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 172. Para el mayor bien del servicio, los subdelegados de Hacienda en las comunes inmediatas á la costa ó sobre el litoral, y donde no los hubiere, la autoridad local, ejercerán una supervigilancia directa sobre el Cabotaje de su respectiva localidad, correspondiendo á las órdenes é instrucciones que en su caso le comuniquen los Interventores de Aduanas.

Art. 173. En los puertos de Santo Domingo y Puerto Plata habrá en cada Aduana un oficial destinado exclusivamente al servicio del Cabotaje. En los demás puertos el Interventor encomendará este servicio á uno de los oficiales á sus órdenes.

Art. 174. Los buques caboteros no podrán ser despachados de un puesto á otro sino después de haber presentado el capitán un manifiesto fechado y firmado por él, de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallará la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, prévio el reconocimiento que deberá hacerse por el oficial de Cabotaje, dirigido por el Interventor ú oficial mayor de la Aduana del puerto de embarque, debiendo pasar los efectos ó mercancías por la Aduana respectiva.

Art. 175. Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior resultare que las mercancías y efectos no correspondan con el manifiesto presentado, se aplicarán las disposiciones del capítulo XIX sobre comiso.

Art. 176. Los manifiestos se transcribirán en un cuaderno que será titulado "Diario de Cabotaje", foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda.

Art. 177. Si al momento de verificarse una operación de cabotaje se demostrase evidentemente ser las embarcaciones nacionales impropias ó deficientes para ejercitarla, ya por su poco tonelaje, ó bien por otra causa debidamente justificada, entonces la autoridad correspondiente lo permitirá á una embarcación extranjera, pagando un peso por cada tonelada de registro por el permiso.

Art. 178. Probado que se hayan autorizado operaciones contrarias á esta ley, no estando comprendidas en los artículos 157 y 176, la autoridad que hubiese incurrido en la infracción será castigada con la destitución inmediata.

Art. 179. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de Cabotaje se formará un expediente que deberá quedar en la Aduana, y contener:

1º El manifiesto certificado.

2º Un ejemplar de las pólizas ó guías.

3º Las diligencias de reconocimiento.

4º Copia de las determinaciones tomadas en caso de infracción de esta ley, y también de las comunicaciones dirigidas á otros Interventores de Aduana.

CAPITULO XV.

DEL TRANSITO

Art. 180. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras á puertos de la República ó para puertos del extranjero, sin pagar los derechos arancelarios.

Art. 181. Se permitirá el tránsito tocando en los puertos de la República con destino á puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1º Que se haya hecho por el capitán declaración especial en el manifiesto general ó sobordo, visado por el Cónsul Dominicano del lugar de la procedencia, de los bultos de tránsito.

2º Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

3º Que las mercancías de tránsito sean conducidas en el mismo buque y en el mismo viaje.

Art. 182. Cuando las mercancías declaradas de tránsito de un puerto á otro de la República no deban ser trasportadas por

el mismo buque que las conduce, y en el mismo viaje, serán verificadas en el primer puerto de desembarque, de cuya Aduana se remitirá el expediente de entrada, por el órgano correspondiente, al Interventor de aquella donde deba verificarse la introducción, exigiéndose préviamente los documentos requeridos para la importación ó consumo, y en los plazos señalados por la ley.

Art. 183. Antes de presentar el manifiesto hará el comerciante ó consignatario la declaración de tránsito á la Aduana del lugar de recepción, la cual llevará un registro de estos actos que serán firmados por el Interventor, el Intérprete y el declarador.

Art. 184. El Interventor autorizará el embarque por buques caboteros, de las mercancías de tránsito de que habla el artículo 182, mandando se haga en el despacho la relación exacta de los bultos, marcas, contramarcas, números, dimensiones y peso de cada bulto, el nombre del buque por el cual se hizo la importación de dichos efectos, y refiriéndose al expediente de entrada que se hubiere hecho conforme lo expresa el citado artículo.

CAPITULO XVI.

DE LAS ARRIBADAS, RECALADAS Y NAUFRAGIOS DE BUQUES.

Art. 185. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de la costa diverso del de su destino.

Art. 186. La arribada es forzosa cuando el capitán se vé obligado á hacerla por las siguientes causas:

1º Por falta de víveres.

2º Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3º Por accidentes en el buque que le inhabiliten para navegar.

4º Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

§ único. En los demás casos la arribada se considera como voluntaria.

Art. 187. En los casos de arribada forzosa, el capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce y alegará y justificará la causa que le obligó á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole abordo uno ó más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Art. 188. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararla ó reponer el rancho necesita alijar y vender el todo ó parte del cargamento, lo pedirá el capitán por escrito, al Interventor, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias, si hubiere aduana en el puerto de arribada. Si no la hubiere, dicho capitán dará aviso al Interventor de la inmediata que lo esté, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea convenientes, para que presentada la oportuna declaración, presencien las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen, por cuenta del capitán.

Art. 189. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero, en ningún punto, playa ó fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de aduana y en su defecto, las autoridades del litoral, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto, playa ó fondeadero, en que ellos se encuentran, ordenarán al capitán que se haga á la mar, sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese, para compelerle.

Art. 190. Cuando naufragare un buque en un punto cualquiera de la República, las autoridades locales y los empleados de Aduana, si la hubiere, acudirán inmediatamente á contribuír en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Art. 191. Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, las autoridades del lugar prestarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercancías salvados y dando inmediato aviso al Administrador ó subdelegado de Hacienda.

Art. 192. El conocimiento principal y directo de lo concerniente á naufragio, pasado el primer momento, compete á las autoridades de marina, y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trate.

Art. 193. Los empleados de Aduana deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos del Fisco.

§ único. Para evitarlo presenciarán el salvamento de la carga los Interventores, por sí ó por medio de los empleados que comisionen al efecto, intervendrán en el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobre llave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 194. Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque ó de las mercancías, ó persona que legítimamente le representen y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se les concederá, limitándose dichos funcionarios consulares á prestar su apoyo, si fuesen requeridos, entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular á que se refiere este capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados ó representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 195. Si los interesados, ó el capitán, ó la persona que haga sus veces, quiere reembarcar los efectos y mercancías salvadas, bien en la nave misma, si se habilitó, ó en buque de cualquier bandera, el Interventor se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Art. 196. Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas y el Cónsul ó los interesados solicitaren su adeudo, remitirán á la Aduana una relación duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida por esta ley, quedando luego dichas mercancías á la disposición del Cónsul ó de los interesados.

§ único. Los mismos trámites se seguirán si conviniere despachar de entrada una parte de las mercancías salvadas.

Art. 197. Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la baja proporcional de derechos, según el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en la sección 2ª del capítulo 8º.

Art. 198. Si el dueño del buque náufrago quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razón.

§ primero. Por despojos de un buque náufrago, se entenderán, no solamente su casco y arboladura, sino también los efectos de pertrechos y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas etc.

§ segundo. Si en vez de exportarlos, quisiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nación, pero este deberá dar parte á la Aduana.

Art. 199. Corresponde á las autoridades de marina la formación de expediente, cuando efectos que no sean producto natural de mar, se encuentren flotando en él, ó sean arrojados por él á la costa y no tengan dueño conocido. Los Interventores se

limitarán á contribuír al salvamento y á formar el inventario de los efectos salvados ó recogidos.

Art. 200. Concluído después el expediente, la autoridad que lo haya instruido participará sus resultados al Interventor de la Aduana, á fin de que éste exija al que resuelte dueño, ó por derecho anterior, ó por derecho de ocupación, el pago de los de arancel correspondiente, ya sea porque se declaren á consumo ó para la exportación.

Art. 201. Si del expediente resultase que al Estado corresponde la posesión de los objetos, se amparará de ella, en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligado el Fisco á pagar por gastos de salvamento y recompensa más cantidad que la del valor neto de los objetos vendidos en pública subasta.

Art. 202. Cuando un buque ó su cargamento, haya sido salvado en totalidad ó en parte, con auxilios prestados por indivíduos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que se hagan, deberán ser abonados del neto producido del buque y su cargamento, á juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

§ único. Los peritos serán nombrados, uno por el capitán, consignatario, ó representante de los aseguros, si el buque ó los efectos salvados estuvieren asegurados; otro por los salvadores; y el tercero por el Jefe de marina de la circunscripción marítima donde hubiere tenido lugar el naufragio.

CAPITULO XVII.

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.

Sección 1ª

PENAS A LOS CAPITANES.

Art. 203. El Capitán de un buque incurre en faltas y pago de multas en los casos siguientes:

1º Cuando se halle en el caso de falta de patente de navegación, se atenderá á lo previsto en los artículos 41 y 42: y al aplicarse la multa será según lo expresan dichos citados artículos.

2º Cuando la falta sea de sobordo, se atenderá á lo señala-

do por los artículos 41, 42 y 43, y según el caso se aplicará el *mínimum ó máximum* de la multa fijada.

3º Cuando no presente las listas de rancho y pasajeros conforme lo indica la ley, incurrirá en la multa de veinte y cinco á doscientos pesos, según la importancia del caso.

4º Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia si fuere de más, de diez á cincuenta pesos por cada bulto, ó el 50% de los derechos que causaren á opción del Interventor; si fuere de menos pagará de diez á cien pesos, según la naturaleza del bulto y también á opción del Interventor.

5º Cuando el buque venga en lastre y no presente la certificación del Cónsul del puerto de procedencia, pagará de veinte y cinco á cincuenta pesos.

6º Cuando no entregare á la Aduana los pliegos recibidos del Cónsul, conforme al artículo 28, párrafo 2º, y al artículo 93, párrafo 2º, incurrirá en la multa de cien á mil pesos.

7º Cuando no incluya en el sobordo ó sobordos que presente la carga destinada á otros puertos, ya sea nacionales ó extranjeros, pagará de trescientos á quinientos pesos, según la importancia del caso salvo la excepción establecida en el párrafo único del artículo 7º.

8º Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en las mamparas, escotillas y lugares del buque, pagará de cien á mil pesos.

9º Por cada bulto que resulte de menos sobre la carga de cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 65 y 66, ó que aparezcan cambiados por otros, pagará de cien á doscientos pesos.

10. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la Sección 2ª, Capítulo 5º.

11. Cuando en el acto de la visita de inspección ó de cualquiera otra que tenga á bien pasar la Aduana al buque, resulten abordo bultos ó efectos no comprendidos en sobordos, ni pertenecientes á las listas del rancho, ó bien que sean de menos, sufrirá en el primer caso la pérdida de los efectos, y en el segundo las multas siguientes:

1º Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para el puerto ó puertos, pagará de cien á doscientos pesos, con la excepción del párrafo primero del artículo 81, de la Sección 2ª del Capítulo VI.

2º Por los efectos del repuesto del buque y los víveres del rancho que resulten de menos de los declarados en la lista, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la permanencia del buque en el puerto, pagará el cuadruplo de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

Art. 204. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al capitán.

Sección 2ª.

PENAS A LOS IMPORTADORES Y A LOS EXPORTADORES.

Art. 205. El importador incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes:

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los dos días fijados por el artículo 85, habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por cada día de retardo diez pesos.

2º Cuando no presenten las facturas certificadas, incurrirá en las multas de la Sección 2ª, Capítulo VII, art. 93, § primero.

3º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 18, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos, según el caso.

4º Cuando en un bulto que se haya recibido facturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso ó en la denominación ó especificación de la mercadería, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en éste, siempre que el bulto tenga señales de que se haya extraído de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se ha extraído de él parte de su contenido, se impondrá por multa el doble de los derechos, quedando al introductor el derecho de repetir contra quien haya lugar.

Art. 206. Los exportadores incurren en faltas y pagarán multas en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de artículos de depósito, la falta de presentación de conocimiento de embarque se penará con una multa de cinco á veinte pesos; y la de la tornaguía con el pago del duplo de los derechos. Si se tratase de artículos no sujetos á im-

puestos aduaneros, la multa será igual al 50% del valor del objeto.

2º Cuando embarquen cualquier producto, aun los no sujetos á derechos, sin permiso de la Aduana, pagarán una multa equivalente al 10% del valor del objeto embarcado.

3º Cuando suceda el caso del artículo 161, los embarcadores y consignatarios pagarán el cuadruple valor de los derechos usurpados al Fisco, en cualquier tiempo que se descubra el fraude, hasta la prescripción que señale esta ley.

Art. 207. Fuera de los casos de comiso las multas señaladas por la presente ley serán aplicadas por los Jefes de Aduanas, que las fijarán entre el *máximum* y el *mínimum* señalados, haciéndolas figurar en las planillas correspondientes ó aparte si el caso así lo pidiere.

Art. 208. Las disposiciones sobre multas de los Jefes de Aduana, en virtud de esta ley, no podrán ser revocadas por ninguna autoridad ó empleado público.

CAPITULO XVIII.

CASOS DE COMISO.

Art. 209. Caerán en las penas de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los documentos ó requisitos que ella exije.

2º Todas las mercaderías extranjeras que conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos en el Cap. de Cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin permiso prévio de los jefes de Aduana, remitidos á alguna casa ó almacen, ú otro lugar cualquiera, en tierra, ó trasbordadas á otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó algo en que se conduzcan.

4º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando, de noche ó en días ú horas que no estén destinadas en las aduanas para el despacho, es-

té ó no sujeto al pago de derechos, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notable, fuego ú otra fuerza mayor, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó se desembarquen con permiso de la Aduana.

5º El cargamento de cualquier buque que se trate de embarcar ó desembarcar, ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya sido embarcado ó desembarcado, en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso ó autorización establecida por la ley; incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de que se haya servido.

6º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio ó arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobado; extendiéndose la pena á los carros, carretas, alijos, caballerías y enseres que hayan servido para el contrabando.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas, ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude por su localidad y por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos; asimismo los alijos, carros, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

8º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre sin fundamento legal en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó islas desiertas; incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamentos.

9º Todo buque, mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje á los puertos ó costas de la República, ó cualquier puerto extranjero, sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado con procedencia extranjera, á punto de nuestras costas no habilitadas para la importación, á menos que no sea por arribada forzosa legalmente comprobada.

10. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estén para su

consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

11. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley del régimen de Aduanas, para la importación, y por la de Cabotaje.

12. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se haya hecho la declaración prévia, según el artículo 147 de esta Ley.

13. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las aduanas al acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

14. Todo lo que se encuentre de más ó de menos en el acto del reconocimiento de las mercaderías, debiendo entenderse que para los efectos que se encuentren demás se aplicará el "Comiso" y la multa de que habla el artículo 210, y para lo que aparezcan de menos, la misma multa, que consiste en el doble derecho que debieran pagar dichos efectos.

Art. 210. Además de la pena de Comiso impuesta en las anteriores, el defraudador ó defraudadores serán multados en el duplo de los derechos que han procurado defraudar.

§ único. Pagarán la misma multa el capitán del buque, sobrecargo, consignatario ó consignatarios, si resultan cómplices.

Art. 211. Si el consignatario ó consignatarios fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos. Y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuadruple: y por la misma sentencia que dictare el Comiso se pronunciará además contra el defraudador la pena de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta á derechos de patente, por el término de tres años.

Art. 212. Los auxiliadores y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, y tanto éstos como aquellos en caso de no tener con que satisfacer la multa, sufragarán una prisión de dos á seis días. Si los auxiliadores ó encubridores fueron empleados públicos, sufrirán además la destitución.

Art. 213. El empleado á quien corresponda decomisar un objeto en los casos en que la ley así lo declare, y no lo hiciere,

pagará una multa triple del valor del objeto, sin perjuicio de las demás persecuciones á que hubiere lugar.

Art. 214. En todos los casos de comiso que estén al alcance de los Interventores de Aduanas ó de sus empleados, se levantará un proceso verbal en que se constarán las infracciones cometidas, con los detalles correspondientes, respecto del infractor del buque y demás circunstancias prohibidas por la ley, el cual será firmado por el Interventor y dos oficiales más de la Aduana de cualquier categoría que sean. Dicho proceso verbal hará fé hasta inscripción en falsedad.

Art. 215. Los efectos corruptibles se venderán en pública subasta dentro de ocho días, y su producto se depositará en la Tesorería, para entregarse á su debido tiempo á quien corresponda, sin que en ningún caso haya lugar á reclamo.

Art. 216. La sentencia que declare el comiso designará el día y hora para la venta de los efectos decomisados, deduciéndose de su producto los derechos del Fisco, y el remanente, sacados los costos judiciales, se repartirá entre los que hubieren denunciado el contrabando. El Interventor hará la repartición y cobrará el cinco por ciento de comisión.

§ único. En caso de que el contrabando se descubra en el acto del reconocimiento de las mercaderías, corresponderá á los empleados de Aduana que lo hubieren descubierto.

Art. 217. En los casos de comiso se procederá sumariamente y sin levantar mano en el asunto.

Art. 218. La tripulación del buque que descubriere y aprehendiere un contrabando, participará á prorrata de la parte que corresponda á los denunciadores en la proporción establecida para los casos de presas marítimas.

Art. 219. Los casos de contrabando que ameriten la pena de comiso no prescriben sino después de dos años de haber sido practicados. Durante este tiempo los Interventores y demás empleados fiscales y los agentes de la policía judicial y administrativa están en el deber de investigar y perseguir cualquiera infracción sobre tales casos de que tuvieren conocimiento.

CAPITULO XIX.

SOBRE EL JURADO DE ADUANAS.

Art. 220. Habrá en la República una Comisión Central de

Aduanas ó Jurado de Aduanas, nombrada por el Poder Ejecutivo, compuesta de cuatro comerciantes y presidida por el Contador General de Hacienda, cuyas atribuciones son:

1ª Facilitar y promover lo concerniente á la marina mercante y al comercio; y

2ª Decidir de las contestaciones que sobrevengan entre el comercio y las Aduanas de la República.

Art. 221. Para que la decisión de un Interventor haya de ser sometida al Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, ó á lo más tardar en los días que tiene para revisar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el artículo 138.

Art. 222. Toda reclamación deberá venir al Jurado de Aduanas por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez al remitir el expediente, cuanto haya sobre el particular, á fin de que el Jurado pueda decidir sin necesidad de aguardar nuevos datos.

Art. 223. El Jurado se reunirá dos veces al mes para resolver las reclamaciones que se le dirijan, y el Presidente fijará los días en que deba reunirse.

Art. 224. Las penas señaladas para los casos comprendidos en el capítulo de Comisos en vigor, tendrán el carácter de leyes ejecutorias y las sentencias que declaren el comiso después de llenadas las formalidades que prescriben los artículos 214 y 215 de esta ley, serán dictadas por el Jurado de Aduanas sin apelación por ante ninguna autoridad ni Tribunales.

CAPITULO XX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 225. Los derechos de importación se cobrarán conforme á los aranceles vigentes y las modificaciones dictadas hasta la fecha; pero los Interventores tendrán especial cuidado en agregar á esta liquidación particular una guía impresa que indique el reparto de los pagarés, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 226. La presente ley deroga toda otra ley, decreto ó resolución anterior que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días

del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, para su promulgación.

Palacio Nacional de Gobierno, Santo Domingo, Capital de la República, el día 27 de Agosto de 1889; 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2818--RESOLUCION del C. N. votando la suma de $17.500 á favor del Sr. Valentín Domínguez, súbdito español, en reparación de los perjuicios que le irrogó su encarcelamiento por una autoridad del distrito de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que del protocolo presentado á este Alto Cuerpo por órgano del señor Cónsul de S. M. C. Don Andrés Gomez y Pintado, se desprenden pruebas suficientes para establecer que el súbdito español señor Valentín Domínguez fué injustamente encarcelado y expulsado por el Gobierno de la República;

Considerando: Que la República tiene empeño en demostrar que si alguna que otra vez, por equivocaciones inherentes á la política y de que no hay Estado que se libre, algún ciudadano natural ó extranjero, sufre sin motivo fundado encarcelamientos, el Gobierno es bastante honrado para indemnizarlos del mejor modo posible,

RESUELVE:

Art. 1º Se vota la suma de diez y siete mil quinientos pesos fuertes, á favor del señor Valentín Domínguez, súbdito español,